

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0964-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	26/07/2016	Hora: 10:02:21.0... Follos: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radiado SCQ-131-0892 del 08 de julio de 2016, el interesado anónimo manifiesta, que "hace más o menos quince días se viene abriendo un lote, tumbando la madera y quemando". Dice que las quemas son intensas, afectando la comunidad de la vereda.

Que en atención a la queja Ambiental, se realizó vista al predio ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 75° 22'21" W; 06° 15'24" N; 2.187 m.s.n.m. El día 08 de julio de 2016, generándose el Informe Técnico 131-0663 del 18 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES.

- "La Geomorfología en la zona donde se encuentra el predio, está conformada por colinas bajas, por lo que se observa que en la parte baja de las colinas nacen y discurren fuentes hídricas, tributarias del Río Negro en la parte baja de la cuenca.
- En el predio visitado se ha venido realizando un aprovechamiento forestal de pino pátula y eucalipto sin autorización de la entidad competente. La actividad fue contratada con el señor Andrés Ramírez.
- En el predio se había dado la regeneración de vegetación nativa, conformando rastrojos altos y bosque natural secundario; formaciones naturales que venían siendo intervenidas mediante la tala rasa y quema controlada.
- El área afectada con el aprovechamiento forestal, con la rocería, tala y quema de vegetación nativa, a la fecha de la visita era de 3 hectáreas.
- Con las actividades se han venido interviniendo en algunos tramos las Rondas Hídricas de Protección Ambiental de las fuentes hídricas que atraviesan el predio.
- Al momento de la visita, se les solicitó a los trabajadores la suspensión de las actividades de tala y quema".

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Aspyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES.

- *“En el predio de la señora Nora Luz Berrío Agudelo, se ha venido realizando aprovechamiento forestal de pino pátula y eucalipto, sin autorización de la entidad competente.*
- *También allí se realizó la rocería, tala y quema de vegetación nativa que se encontraba en proceso de sucesión ecológica.*
- *El área afectada hasta el momento de la visita era de 3 hectáreas, afectando algunas zonas correspondientes a las Rondas Hídricas de Protección ambiental de fuentes que discurren por la parte baja de las colinas”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar tala y quema un área aproximada a 3 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, en un predio ubicado en la Vereda Chaparral del municipio de San Vicente con punto de coordenadas 75° 22' 21" W; 06° 15' 24" N; 2.187 m.s.n.m.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la señora Nora Luz Berrío Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía 51.855.155

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0892 del 08 de julio de 2016.
- Informe Técnico 131-0663 del 18 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora Nora Luz Berrío Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía 51.855.155, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora Nora Luz Berrío Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía 51.855.155, para que de manera **inmediata** procedan a:

- *"Suspender las actividades de aprovechamiento forestal e intervención de la vegetación nativa existente en el predio.*
- *Abstenerse de continuar realizando quemas en el predio. Se recomienda someter los residuos vegetales al proceso de descomposición natural".*

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación Administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare.

ARTICULO QUINTO INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora Nora Luz Berrío Agudelo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056740325102
Fecha: 22/07/2016
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente